

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 322

Panamá, 8 de abril de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Concepto

La firma forense Víctor Caicedo & Asociados, en representación de **DAVINCI-PONTON, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 4249-AU-Elec. de 12 de julio de 2010, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior, ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna una resolución que en la vía gubernativa resolvió un proceso en el que existió controversia entre particulares en razón de sus intereses.

I. Antecedentes.

El licenciado Víctor Caicedo Atencio, actuando en representación de la sociedad DAVINCI-PONTON, S.A., acudió ante la Dirección de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con la finalidad de

interponer una denuncia en contra de la empresa de distribución eléctrica Elektra Noreste, S.A., que se formalizó en la reclamación número 3206665 presentada previamente ante la empresa, la cual se fundamentaba en el alto consumo energético facturado durante los meses de febrero a julio de 2009. (Cfr. fojas 19 a 31 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, en el escrito de reclamación del cliente se indicó lo siguiente: **1.** que a pesar de que su empresa nunca ha funcionado se le ha estado facturando desde el mes de febrero de 2009; **2.** que todo el equipo eléctrico que se encontraba dentro del panel principal del edificio donde opera dicha sociedad fue hurtado, siendo otra razón por la cual era imposible que se pudiese utilizar electricidad y, por consiguiente, que la misma fuera facturada; **3.** que la concesionaria del servicio público alude que la facturación fue por consumo estimado, debido a que manifiesta que su personal no tenía acceso al medidor, situación que es negada por la denunciante, ya que los medidores se encuentran al frente del edificio. (Cfr. fojas 19 y 21 del expediente judicial).

Por otra parte, la Empresa de Distribución Eléctrica Elektra Noreste, S.A., remitió oportunamente su escrito de contestación al reclamo en el que señaló: **1.** que el cliente en ningún momento ha comunicado el hurto alegado y que, en todo caso, éste registra única y exclusivamente la energía consumida en sus instalaciones; **2.** que previo al reclamo del cliente, el equipo no estaba accesible debido a que el mismo

tenía una malla que obstaculizaba verificar los datos que generaba; **3.** que la factura de febrero de 2009 se efectuó con fundamento en la información que reflejaba el lector, pero que en los meses subsiguientes, es decir, de marzo a julio de 2009, los cargos fueron estimados tomando como referencia el consumo anterior, debido a que no fue posible obtener la lectura correspondiente; **4.** que a pesar que el medidor 3640336 estaba en óptimas condiciones de operación, fue reemplazado por el 87527303 con lectura 0000 el cual quedó sellado y registrado. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En ese contexto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos llevó a cabo una serie de actuaciones tendientes a deslindar las responsabilidades de las partes involucradas y, en tal sentido, se realizaron inspecciones de campo; una evaluación del historial de consumo y lectura del cliente; se tuvieron en cuenta las comunicaciones giradas entre Elektra Noreste, S.A., y DAVINCI-PONTON, S.A., las cuales guardan relación con la falta de acceso al aparato de medición. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Culminado dicho proceso, la autoridad reguladora emitió la resolución AN-4249-AU-Elec. de 12 de julio de 2010, acusada de ilegal, por medio de la cual se resolvió denegar la reclamación presentada por la ahora demandante en contra de la empresa de distribución denunciada. No obstante, considerando que Elektra Noreste, S.A., excedió el máximo de estimaciones permisibles, la autoridad demandada, al resolver el recurso de apelación propuesto por la actora, dictó la resolución AN 747-AP de 30 de noviembre de 2010 en la que

ordenó a la concesionaria del servicio público de electricidad aplicar al cliente una reducción tarifaria de 15% del promedio de las últimas tres facturas. (Cfr. fojas 19 a 22 y 28 a 31 del expediente judicial).

II. Las disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora alega que las resoluciones AN-4249-AU-Elec. de 12 de julio de 2010, AN-4392-AU-Elec de 17 de septiembre de 2010 y AN-747-AP de 30 de noviembre de 2010, todas proferidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, son nulas, por ilegales, puesto que infringen las siguientes disposiciones:

A. El artículo 31 del decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica el artículo 21 de la ley 26 de 1996, actualmente identificado en el texto único como el artículo 30, que se refiere al derecho de impugnar las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como la configuración del silencio administrativo en el caso de no contestar los recursos gubernativos de manera oportuna. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

B. El acápite 3.4.1 del anexo A de la resolución JD-765 de 8 de junio de 1998, relativo a la prohibición dirigida a la empresa distribuidora de emitir facturas estimadas durante un año calendario, cuando se trate de errores de lectura o por haber omitido la obtención de dichos datos, aplicados a un mismo cliente en la forma allí explicada. (cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

C. El artículo 155 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que los actos administrativos que resuelven

recursos deben motivarse, haciendo referencia a los hechos y fundamentos de derecho. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

D. Los artículos 780 y 781 del Código Judicial que guardan relación con los medios de pruebas y su valoración por parte del juzgador. (Cfr. fojas 15 a 18 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, la demandante señaló que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos justificó el cobro de las sumas de dinero correspondientes a la facturación estimada de 5 meses que hizo Elektra Noreste, S.A. (Cfr. fojas 12 a 18 del expediente judicial).

Añade que no se tomaron en cuenta las pruebas practicadas, entre ellas, el hecho que esa empresa no le comunicó las dificultades para leer el medidor, por lo que se validó la facturación estimada. (Cfr. fojas 12 a 18 del expediente judicial).

Finalmente, indica que no se valoraron los informes de inspección, además de las otras pruebas que le favorecían y que, por tal razón, esos elementos fueron omitidos en los considerados de las resoluciones acusadas, por lo que estima que se vulneró el principio del debido proceso legal. (Cfr. fojas 12 a 18 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad demandante al explicar los conceptos relativos a la supuesta violación de

las normas invocadas, puesto que al examinar las constancias del expediente judicial, se observa que lo actuado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ciñe a lo establecido en el numeral 12 del artículo 20 del texto único de la ley 26 de 1996, modificada por el decreto ley 10 de 2006, que le atribuye la facultad de verificar el cumplimiento del reglamento sobre derechos y deberes de los usuarios y conocer las denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos.

En ese sentido, el numeral 16 del citado artículo, también otorga a dicha entidad reguladora competencia para conocer y procesar, entre otras, las denuncias y reclamos presentados por los clientes, empresas y entidades reguladas que estén relacionadas con las actividades bajo su jurisdicción.

En atención a las mencionadas atribuciones, la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad recibió la denuncia interpuesta por DAVINCI-PONTON, S.A., en contra de la empresa de distribución eléctrica Elektra Noreste, S.A., la cual trajo como resultado la apertura de un proceso administrativo disciplinario sancionador, dentro del cual se convocó a las partes para la práctica de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la situación sometida a consideración de la entidad demandada.

Según pudo corroborar la entidad reguladora, la empresa denunciada comunicó en reiteradas ocasiones al cliente la imposibilidad de su personal de tener acceso al medidor por encontrarse el mismo encerrado en una malla, lo que impedía

realizar la lectura mensual del consumo de energía, por lo que tuvo que efectuar la facturación para el período comprendido entre marzo y julio de 2009 basada en la lectura real obtenida en el mes de febrero de ese mismo año; situación ésta que también se reflejó en la valoración realizada respecto al historial de la actora.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada determinó que se habían aplicado correctamente en la cuenta de DAVINCI-PONTON, S.A., los cargos equivalentes a las lecturas registradas por el medidor 3640336, por lo que se desestimó la reclamación presentada. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

De lo anterior, este Despacho infiere que la resolución AN-4249-AU-Elec. de 12 de julio de 2010, acusada de ilegal, fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 38 de 2000, relativo a la facultad de la autoridad competente para evaluar las pruebas que las partes hayan propuesto; el artículo 145 que señala que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica y el artículo 146 de la misma excerpta legal, que establece que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley, por lo que deben rechazarse de plano los cargos de infracción.

Lo planteado nos lleva a concluir que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la resolución objeto de impugnación, está fundamentada en los presupuestos legales preestablecidos para la tramitación de

las reclamaciones, razón por la que esta Procuraduría, solicita a ese Tribunal, se sirva declarar que es NO ES ILEGAL la resolución AN 4249-AU-Elec. de 12 de julio de 2010, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la sociedad demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 61-11